

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

**Parte Oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 8.)

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara disuelto el Congreso de los Diputados.

Dado en Palacio á dos de enero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la Gaceta núm. 3.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REGLAMENTO ORGANICO de las Corporaciones de Carteros.**

(Conclusión.)

**CAPITULO V**

**De las faltas y correcciones.**

Art. 30. Las faltas que cometan los individuos de Cartería se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 31. Serán faltas leves.

1.ª El retraso en la asistencia á la oficina, siempre que no exceda de la hora de salida para repartir.

2.ª El desaseo no habitual.

3.ª La falta de orden, silencio ó compostura en la oficina, cuando no revista carácter de indisciplina.

4.ª El olvido ó extravío de la cartera ó de las libretas ó cuadernos que deban tener.

5.ª Llevar la correspondencia fuera de la cartera.

6.ª Hacer el reparto sin guardar el itinerario regular, entregar la correspondencia en la calle ó recibir encargos extraños al servicio cuando se verifica éste.

7.ª Detenerse indebidamente en lugares extraños al servicio mientras reparte la correspondencia.

8.ª Cualquiera otra que sea producto de mera negligencia ó descuido.

Art. 32. Serán faltas graves:

1.ª La indisciplina contra los Jefes.

2.ª La desconsideración ó descortesía hacia el público.

3.ª El retraso en la distribución de la correspondencia.

4.ª Exigir á los destinatarios derechos de distribución no autorizados por los Reglamentos.

5.ª Negarse á facilitar á los destinatarios la libreta, que llevarán constantemente en actos de servicio, para que aquéllos consiguieran cuantas reclamaciones se les ofrezcan.

6.ª La no asistencia á la oficina sin causa justificada.

7.ª El desaseo habitual.

8.ª Hacer el servicio sin uniforme.

9.ª Facilitar noticias respecto á la clase, dirección, número ó cualquier otra circunstancia exterior de la correspondencia que manipulen.

10. El retraso en volver á Cartería la correspondencia que no haya sido entregada al destinatario.

11. La embriaguez no habitual.

12. Las que afecten al decoro y prestigio del individuo, aunque sean ajenas al servicio postal.

13. No entregar oportunamente en Cartería el importe de la recaudación.

14. Todas las que no reunan las circunstancias necesarias para ser reputadas como leves ó muy graves.

Art. 33. Serán faltas muy graves:

1.ª Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.

2.ª El abandono de servicio que

no reconozca por causa una fuerza mayor.

3.ª Las que afecten é la inviolabilidad de la correspondencia.

4.ª Las que afecten á la probidad del empleado.

5.ª La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

6.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

7.ª El contrabando de correspondencia.

8.ª Las que constituyan delito.

9.ª La embriaguez habitual.

Art. 34. Los que indujeran directamente á otros ó cooperen á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 35. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Amonestación, recargo de servicio, descuento de haberes ó multa equivalente á la de uno á cinco días, para las leves.

Descuento de haberes ó multa equivalente á los de seis á quince días y postergación temporal, para las graves.

Separación para las muy graves.

Art. 36. La reincidencia en falta ya consignada será castigada con la corrección superior inmediata.

Art. 37. La amonestación será privada ó pública. Esta se hará por el Administrador ó funcionario en quien delegue, en presencia de la Corporación, censurando al interesado su falta y apercibiéndole con más severa corrección si reincidiese.

El recargo de servicio se impondrá con la extensión que juzguen oportuno los Administradores.

Art. 38. Los descuentos se harán en las primeras pagas que perciba el interesado, sin que en ningún caso se le deduzca mayor cantidad de la quinta parte del haber líquido que

le corresponda percibir. Este limite es igualmente aplicable á las multas.

Art. 39. Será postergación temporal la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante el número de ascensos que se acuerde, y que no excederá de la mitad del número de individuos que figuren en la escala del interesado.

Art. 40. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como individuos de Cartería y la inhabilitación perpetua para volver á serlo.

Art. 41. Ninguna de las correcciones expresadas en el art. 35, excepción hecha de las correspondientes á las faltas leves, podrá imponerse á los Carteros sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre los cargos que se le dirijan é informe el Jefe de la Cartería.

Art. 42. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al culpable cuando hubiere abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos, no le conteste dentro del plazo que se le señale ni alegue excusa bastante para concederle el nuevo término.

Art. 43. Corresponde á los Administradores la imposición de todas las correcciones con arreglo á este Reglamento.

Asimismo podrán suspender preventivamente de empleo y sueldo á los presuntos culpables de faltas muy graves, mientras se sustancia el expediente. Los suspensos cobrarán la mitad de su sueldo mientras permanezcan en esta situación, correspondiendo el resto al supernumerario que les sustituya.

Art. 44. Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves no procederá recurso alguno, salvo lo establecido en el art. 28.

Contra las que recaigan en expediente por faltas graves ó muy gra-

ves, procederá solamente el recurso de apelación ante la Administración principal ó el Centro directivo, según se trate de Carteros de estafetas ó de Administraciones principales, y el de revisión ante los mismos Jefes que impusieron el correctivo cuando los interesados presenten pruebas ó aduzcan datos que puedan comprobarse, y que por causas independientes de la voluntad de aquéllos no se tuvieron en cuenta al resolver dichos expedientes.

#### CAPITULO VI

##### *De las jubilaciones*

Art. 45. Los Carteros y demás empleados en la Cartería que cumplan sesenta años de edad y reúnan veinte por lo menos de servicios efectivos, pasarán á situación de jubilados.

Art. 46. Podrán también concederse las jubilaciones por imposibilidad física si el interesado, cualquiera que sea su edad, cuenta veinte años de servicios efectivos en la Cartería.

Art. 47. Si la imposibilidad física fuera producida por accidente ocurrido en el desempeño de su cargo, podrá concederse la jubilación cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado por el interesado.

Art. 48. Los servicios para la jubilación se contarán desde la fecha de la toma de posesión del primer empleo con sueldo en la Cartería.

Art. 49. Las jubilaciones tendrán lugar con arreglo á las siguientes escalas:

A los veinte años de servicios efectivos, dos quintos del haber regulador.

A los veinticinco, tres quintos.

A los treinta y cinco, cuatro quintos.

Art. 50. Los que sean jubilados por imposibilidad física producida por accidente en el servicio disfrutarán la pensión de dos quintos de su sueldo, aunque no cuenten veinte años de servicios efectivos.

Art. 51. Se considerará como sueldo regulador el mayor disfrutado por los interesados, no siéndoles de abono el tiempo que hayan estado en situación de licencia ilimitada.

Art. 52. Para jubilar por imposibilidad física á un individuo de la Cartería será necesario instruir un expediente, en que consten las certificaciones de dos Médicos, nombrado el uno por el interesado, y designado el otro por el Administrador, y una declaración de tres Carteros, si los hubiere, de categoría superior á la del interesado, ó más antiguos en su clase, que afirmen que aquél está inutilizado para el servicio.

Deberá informar también el Jefe de la Cartería.

Art. 53. Los que reuniendo condiciones para ser jubilados no puedan hacer servicio ni ser declarados en aquella situación por estar cubierta la cantidad que determina el art. 57, quedarán en expectación de

jubilación hasta que sea posible decretarla, no cubriéndose entre tanto su vacante en la escala activa.

Art. 54. Cuando se declare á un individuo en expectativa de jubilación se fijará el haber que le corresponderá al ser jubilado.

Art. 55. El pase á esta clase tendrá lugar por el orden en que se hubieran hecho las declaraciones de expectación, formándose al efecto una escala comprensiva de las mismas.

Art. 56. Los que se hallen en expectativa de jubilación percibirán el haber que, según el art. 49, se les fije como jubilados, siempre que no exceda de la mitad del mayor que disfrutaron en situación de activos.

Con el resto de éste se atenderá al pago de lo que corresponda abonar á los que le sustituyan.

Art. 57. El importe de las jubilaciones no podrá exceder del 5 por 100 de los ingresos totales de la Cartería.

#### CAPITULO VII

##### *Disposiciones generales.*

Art. 58. Los individuos de las Carterías no podrán ser separados sino por vía de corrección, impuesta con los requisitos establecidos en este reglamento.

Art. 59. Con cargo al producto de distribución de la correspondencia que devenga derechos de entrega se satisfarán los gastos de material de la Cartería y los haberes de los individuos de la corporación. Si resultase déficit se deducirá del importe de los haberes, proporcionalmente á los sueldos, haciendo esta liquidación por quincenas. Cuando haya sobrante se distribuirá por partes iguales, trimestralmente, después de abonar las cantidades deducidas por déficit durante las quincenas del mismo año, los premios y de cumplir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 64.

Cuando el nombramiento de Cartero mayor recaiga en un funcionario del Cuerpo de Correos, éste no participará de los sobrantes.

Art. 60. Los individuos sujetos á procedimiento criminal por delito, serán declarados baja provisional en sus empleos, con la mitad de sus haberes.

En caso de absolución ó sobreseimiento se les rehabilitará, y en el de condena por delito del servicio de Correos, serán separados definitivamente de sus cargos, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 40.

Si la condena fuera por delitos extraños al Ramo, la Dirección General acordará lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado, previo informe del Administrador.

Art. 61. Los individuos notoriamente ineptos para el servicio de Cartería, serán dados de baja mediante expediente instruido en la misma forma que determina el artículo 41.

Art. 62. El personal de la Cartería podrá ser destinado por el Administrador, en casos de necesidad ó urgencia, á auxiliar los trabajos mecánicos de las demás dependencias de la Administración.

Art. 63. Corresponde á los Administradores conceder permisos á los individuos de la Cartería para ausentarse por un plazo que no exceda de treinta días, y que podrá prorrogar por igual plazo.

Las prórrogas se otorgarán siempre sin sueldo.

Art. 64. En general, los individuos de Cartería sustituidos por otros, sólo percibirán la mitad de su sueldo en los casos para los que este Reglamento no contiene disposiciones especiales.

Con la otra mitad de sus haberes se abonará á los sustitutos, en el curso de la escala, la mitad de la diferencia entre su propio sueldo y el señalado á la clase inmediata superior, correspondiendo á los supernumerarios, á más de su consignación, si la tuvieran, la mitad de la correspondiente á un cartero efectivo de la última categoría.

Sin embargo, cuando el motivo de la interrupción de funciones por parte del sustituido sea el de enfermedad ú otra causa de fuerza mayor, suficientemente acreditada á juicio del Administrador, solamente dejará de percibir aquél su sueldo completo cuando no resulte sobrante en los fondos de la Corporación.

Dicho sobrante se aplicará á cubrir por orden de fechas las deducciones de haberes motivadas por aquellas causas durante el año, antes de proceder al reparto á que hace referencia el artículo 59.

En las Carterías subvencionadas se entenderá que existe sobrante siempre que después de cubiertos los gastos reglamentarios de personal y material, reste alguna cantidad en los fondos resultantes de la suma de los recaudados y de los auxilios del Estado.

Art. 65. En todos los actos del servicio usarán los individuos de la Cartería el uniforme reglamentario, que costearán de su cuenta.

#### CAPITULO VIII

##### *Disposiciones transitorias.*

Art. 66. Los Administradores principales y subalternos adoptarán desde luego las disposiciones necesarias para acomodar el personal de las respectivas Carterías á las clases y los sueldos que establece este Reglamento, sin decretar excedencias, y proponiendo en las respectivas plantillas las modificaciones pertinentes.

Si por virtud de esta reforma correspondiese á determinados funcionarios de la Cartería menor haber del que en la actualidad perciban reglamentariamente, conservarán el mismo sueldo hasta su cesación ó ascenso á la categoría superior inmediata.

Art. 67. Los actuales jubilados continuarán en esta situación, y seguirán percibiendo los haberes que tienen asignados.

Art. 68. Se derogan todas las disposiciones orgánicas de los Carteros en cuanto se opongan á las consignadas en este Reglamento.

Madrid 21 de diciembre de 1913. —El Director general, Emilio Ortuno. —Aprobado por S. M., S. Guerra.

(De la Gaceta núm. 358)

#### REAL ORDEN

Habiendo quedado incumplida en la mayoría de las provincias lo que preceptúa la Real orden de este Ministerio, dictada con fecha 27 de noviembre de 1912, reglamentando las exhibiciones cinematográficas en los espectáculos públicos, y en vista de las reclamaciones nuevamente formuladas por la opinión y la prensa periódica contra los graves daños de índole privada y social, que siguen ocasionando en la juventud algunas películas de tendencia inmoral ó perniciosas, reproduzco á V. S. la parte dispositiva de la mencionada Real orden, para que sin dilación y bajo la más estrecha responsabilidad sea aplicada en toda y cada una de sus partes:

Vista la ley de Protección á la Infancia de 12 de agosto de 1904, y los artículos 4.º y 39 del Real decreto de 24 de enero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean presentadas con la antelación conveniente en las oficinas de los Gobiernos Civiles y en las Secretarías de los Ayuntamientos los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al público cualquier empresa teatral, por si en ellas hubiese alguna de perniciosa tendencia. Podrá, si lo cree pertinente, asesorarse de una Comisión especial, nombrada por la Junta provincial de Protección á la Infancia, para efectuar la oportuna selección. Si tuviera noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables á los Tribunales de justicia.

2.º Toda infracción á lo preceptuado en el artículo anterior será castigada por la Autoridad competente con multa de 50 á 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar.

3.º Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematográfico ó llamado de variedades, á los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores, encargados ú obligados en forma legal de la guarda de los precitados menores.

4.º Podrá, sin embargo, autorizarse á las empresas dedicar sesiones exclusivamente cinematográficas, diurnas, para los niños, en las

cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representación de viajes, escenas históricas, etc.

5.° Los Agentes dependientes de V. S. y los Auxiliares gratuitos del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad que se designen, vigilarán la exacta observancia de las precedentes disposiciones, cuyo incumplimiento lo notificarán á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos de los pueblos respectivos donde se celebren esta clase de espectáculos, pudiendo transmitirlo de oficio á la Secretaría del Consejo Superior los Auxiliares que radiquen en Madrid.

6.° En el improrrogable plazo de quince días comunicará V. I. á las Empresas teatrales de la capital y á los Alcaldes de la provincia lo dispuesto en esta Soberana disposición, al objeto de asegurar la eficacia de lo que en ella se preceptúa.

El texto del artículo 1.° se modifica en el sentido de que las Juntas de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad, designarán con toda urgencia cuatro Vocales que han de constituir la Comisión especial asesora que, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil correspondiente, ha de ejercer previa censura sobre todas las películas que se ofrezcan al público por las empresas teatrales.

La Junta provincial de Protección á la Infancia de Madrid, comunicará dicho nombramiento á la Dirección General de Seguridad, para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca en los BOLETINES OFICIALES el texto de esta disposición y cuidarán de remitir un ejemplar al Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, de mi presidencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1913.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de...

(De la Gaceta núm. 3.)

## Gobierno Civil

Recibidas definitivamente por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las obras de acopios para la conservación, durante los años 1912 y 1913, de la carretera de tercer orden de Bercedo á Valmaseda, ejecutadas por su contratista D. Alfredo López, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo saber por medio del presente anuncio, á fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Valle de Mena y

Merindad de Montija en que radican las obras, remitan á la citada Jefatura, en un plazo que no exceda de treinta días, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista, en concepto de tal, debiendo tenerse en cuenta que una vez pasado dicho plazo sin remitir aquéllas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 31 de diciembre de 1913.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

### JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BURGOS

Acta de la sesión celebrada el 29 de noviembre.

Acuerdos tomados:

1.° Remitir á la Inspección, á tenor de lo dispuesto en el art. 19, caso 5.° del Real decreto de 5 de mayo último, el expediente en que el Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales solicita que se anule el aumento de sueldo voluntario en sus escuelas, autorizado por la Subsecretaría de Instrucción pública en 26 de abril de 1910.

2.° Elevar al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública á los efectos del art. 6.°, apartado 3.° del Real decreto de igual fecha, la terna reglamentaria para cubrir una vacante de Vocal, padre de familia, ocurrida en 13 de octubre último.

Fuera de convocatoria.

La Junta quedó enterada del informe emitido por la Inspección de la 4.ª zona en expediente instruido al Maestro D. Juan Gil Garcés, á instancia de la Junta local de Salas de los Infantes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 25 de junio último, devolvió el expediente para que de acuerdo con lo que previene el Real decreto de 5 de mayo antedicho, referente al funcionamiento de la Inspección, proceda ésta como juzgue conveniente, en uso de las atribuciones que el art. 19, en sus casos 10 y 11 le confiere.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 25 de junio último.

Burgos 31 de diciembre de 1913.—El Gobernador Presidente, Andrés Garrido.—El Secretario, Toribio Vallejo.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Circular.

Dispuesto por el artículo 35 del Reglamento para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobilia-

ria de 17 de septiembre de 1906, que las diputaciones y Ayuntamientos presenten en esta Administración, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de su presupuesto de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, Médicos, Farmacéuticos, Abogados y Agentes de negocios, en consonancia con la Real orden de 23 de abril de 1902, se recomienda por la presente á todas las Corporaciones de esta provincia el más exacto cumplimiento de dicha disposición, con el fin de que durante el presente mes remitan á esta oficina dichos documentos, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, incurrirán en la multa de 25 á 125 pesetas que determina el apartado 3.° del art. 71 del referido Reglamento.

Burgos 2 de enero de 1914.—El Administrador de Contribuciones.—P. S.,—Tomás Sanz.—V.° B.°—El Delegado de Hacienda, Morales.

## Providencias judiciales

Burgos.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gaudencio Gómez Ortega (a) *Pernales*, natural de Valles, partido de Castrogeriz, de estado soltero, jornalero, de 24 años, hijo de Mateo y Petra, de estatura 1'587 metros, pelo negro, cejas del mismo color, ojos pardos, nariz recta pequeña, cara ancha, boca grande, barba poblada, color trigüeño, tiene una cicatriz en el labio superior y otra en el pómulo derecho, de ignorado paradero, procesado en la causa número 111, por el delito de hurto, para que comparezca en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, para prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando á las Autoridades y Agentes de la Policía judicial su busca y captura si fuere habido, á fin de ser conducido á disposición de este Juzgado.

Burgos 31 de diciembre de 1913.—Honorato de Simón.—El Secretario, P. H., Damián Castero.

Lerma

Candel (Antonio), domiciliado últimamente en Alicante y Valencia, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Lerma (Burgos), á prestar declaración en causa por estafa, instruida por este Juzgado.

Lerma 3 de enero de 1914.—El Juez de instrucción, Vicente Henche

Roa.

Cédula de citación.

Severo (Esteban), domiciliado últimamente en Fuentescén, comparecerá ante la Audiencia provincial

de Burgos, el día 20 de enero próximo, á las diez y media, como testigo, á las sesiones de juicio oral, señalado en causa seguida en el Juzgado de Instrucción de Roa contra Vicente Cotolina y otro, vecinos de Fuentescén, por disparo y lesiones.

Roa 30 de diciembre de 1913.—El Secretario, Jesús L. Vivar.

Bilbao.

Requisitoria.

D. Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción de este partido,

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Arenal y Rasines, de 12 años de edad, hijo de Beatriz Arenal y Rasines, de estado soltero, natural de Espinosa de los Monteros, de profesión jornalero, vecino de Gallarta y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado en causa por hurto de metálico, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mencionado procesado, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á 15 de diciembre de 1913.—Antonio Bascón.—D. S. O.—P. A., Isidro Cort.

Saldaña.

D. Victor Serrano Trigueros, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, la busca y rescate del semoviente que después se dirá, hurtado á Tomás Díez Gonzalo, de esta vecindad, con posterioridad al 21 del actual, y la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si en el acto no justifican su legítima adquisición, poniéndolos, en caso de ser habidos, á mi disposición.

Dado en Saldaña á 31 de diciembre de 1913.—Victor Serrano.—El Secretario, Antonio Lora.

Semoviente que se cita.

Una yegua de cinco á seis años, alzada algo más de seis cuartas, pelo castaño oscuro, cabos negros, un lunar blanco en la frente y blancas también las cuartillas de las patas traseras, sin hierro ni señas particulares.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Salazar de Amaya, partido judicial de Villadiego, que se proveerá por la sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 26 de diciembre de 1913. El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

### Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1913.

Mes de diciembre.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de mayo de 1886, circular de 1.º de junio siguiente y Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

	Presupuesto total.	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	74592'82	5170	1000	500	6670
» 2.º Policía de seguridad....	61008'50	4025	2500	100	6625
» 3.º Policía urbana y rural..	157490'61	5500	5000	1000	11500
» 4.º Instrucción pública.....	16969'95	1500	2400	300	4200
» 5.º Beneficencia.....	187246	2300	14600	200	17100
» 6.º Obras públicas.....	175477'11	2080	22500	1000	25580
» 7.º Corrección pública.....	13665'71	54	"	"	54
» 8.º Montes.....	"	"	"	"	"
» 9.º Cargas.....	558801'05	59700	23000	500	83200
» 10. Obras de nueva construcción.....	60449'13	"	1000	300	1300
» 11. Imprevistos.....	15658'98	"	1200	100	1300
Total.....	1821359'86	80329	78200	4000	157529

Burgos 15 de diciembre de 1913. = El Contador, Angel G. Arbeo. = V.º B.º = El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento del 17 de diciembre de 1913. = La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos. = Isidro Gil. = V.º B.º = El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

#### Alcaldía de Quintanilla del Agua.

Habiéndose terminado el repartimiento vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos de este distrito, para el año de 1914, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que pueda ser examinado libremente por todos aquellos que lo deseen, y presenten las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanilla del Agua 27 de diciembre de 1913. = El Alcalde, Gabino Izquierdo.

#### Alcaldía de Pradoluengo.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1914, se halla expuesto al público por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pradoluengo 29 de diciembre de 1913. = El Alcalde, J. Bautista Serano.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sarracin.

La Vid de Bureba.

Hinestrosa.

Tinieblas de la Sierra.

Barcina de los Montes.

#### Alcaldía de Villasidro.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Villasidro 30 de diciembre de 1913. = El Alcalde, Ignacio Barriuso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Tubilla del Lago respecto de las de 1911 y 1912.

#### Alcaldía de Las Hormazas.

Aprobado por el Ayuntamiento, después de visto el informe del señor Regidor Síndico, el proyecto de

presupuesto ordinario formado para el año 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Las Hormazas 25 de diciembre de 1913. = El Alcalde, Agapito Rojo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Espinosa de los Monteros.

#### Alcaldía de Hacinas.

Terminado el reparto de consumos de este distrito, para el próximo año 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hacinas 4 de enero de 1915. = El Alcalde, Valeriano Benito.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Avellanosa del Páramo.

Quintanatoranco.

La Vid de Bureba.

Pineda Trasmonte.

La Revilla y Haedo.

Arenillas de Riopisuerga.

Valcavado de Roa.

#### Alcaldía de Castrillo de Murcia.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa han acordado sacar á subasta la contratación del servicio de administración municipal del impuesto de consumos y sus recargos legales establecidos para el año actual, el día 18 de los corrientes, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones y tarifa que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castrillo de Murcia 5 de enero de 1914. = El Alcalde, Macario Estébanez.

#### Alcaldía de Yudego y Villandiego.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este distrito, con el sueldo anual de 50 pesetas. Los que aspiren á dicho cargo, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los cuales se proveerá á favor del que reúna mejores condiciones, á juicio del Ayuntamiento.

Yudego y Villandiego 5 de enero de 1914. = El Alcalde, Cesáreo González.

#### Alcaldía de Miraveche.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta villa, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas de dichos fondos por trimestres vencidos.

Los que deseen ocupar dicha plaza, lo solicitarán de esta Alcaldía, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Miraveche 29 de diciembre de 1913. = El Alcalde, Wenceslao Alonso

#### Alcaldía de Cilleruelo de Arriba.

Se halla vacante la plaza de herrero de esta villa. La persona que desee contratarse, puede pasar á esta Alcaldía, en el plazo de quince días, pudiendo contratar con 60 libras.

Cilleruelo de Arriba 5 de enero de 1914. = El Alcalde, Florentino Calvo.

## Anuncios particulares

### BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.311.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

### FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sauz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16. — BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores de Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 2

Se desea carbonear un monte particular, de roble y encina, sito en término de Palenzuela.

Para informes, dirigirse en Burgos á su propietaria, D.ª Filomena Gallardo, viuda de García-Inés, Plaza de Prim, 21. 4—8